

EN LO PRINCPAL: SOLICITA INVALIDACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE INDICA Y DE LOS ACTOS POSTERIORES A ÉL DE CONFORMIDAD CON LO DIPUESTO POR EL ARTICULO 53 DE LA LEY N° 19.880; **PRIMER OTROSÍ**, SOLICITUD QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ**: NOTIFICACION.

SR. PABLO ELORRIETA ROJAS
FISCAL INSTRUCTOR – DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Lorena Catalina Morad Ortiz, cédula nacional de identidad N° 19.457.384-7, en representación, como se acredita en el segundo otrosí de esta presentación, de **Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.247.273-2 (en adelante, “el Titular”), domiciliados para estos efectos en Rosario Norte N° 532, piso 2, comuna de Las Condes, Santiago, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), vengo en solicitar la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento administrativo sancionatorio instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en contra de mi representada, Rol D-139-2023, en razón de la falta de emplazamiento legal del Titular de la Resolución Exenta N° 1, de 11 de julio de 2023, que formuló cargos en contra de mi representada (“Formulación de Cargos”), y cuya acción de notificación por carta certificada (“acto impugnado”) adoleció de errores determinantes que impidieron su oportuno conocimiento y el consecuente ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica de la SMA (“LOSMA”),

En efecto, el haberse practicado la notificación por carta certificada en un domicilio distinto de aquel que la SMA tiene registrado respecto del Titular, singularizando, además, un rol único tributario que difiere del asignado a Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. (correspondiente a “Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones”), ha importado un estado indefensión sostenido en el referido procedimiento, causando un perjuicio que sólo es posible de remediar en virtud del ejercicio de la potestad invalidatoria de la Administración para enmendar sus actos contrarios a derecho, en este caso, los vicios de que adolece su substanciación por infracción a los artículos 45 y 46, de la Ley N° 19.880, así como del artículo 19, N° 3, de la Constitución Política.

En consecuencia, en virtud de los hechos y derechos se describen en detalle en esta presentación, la presente solicitud de invalidación no podría sino resolverse por esta Superintendencia mediante la decisión de retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio a la instancia previa a la acción de notificación de la Formulación de Cargos, de manera que, una vez ejercida la potestad invalidatoria en los términos indicados y notificada la correspondiente resolución del procedimiento de invalidación que por este acto se solicita instruir, mi representada pueda entenderse emplazada jurídica, oportuna y

debidamente para ejercer los derechos correspondientes en los plazos que la LOSMA reconoce a los sujetos regulados.

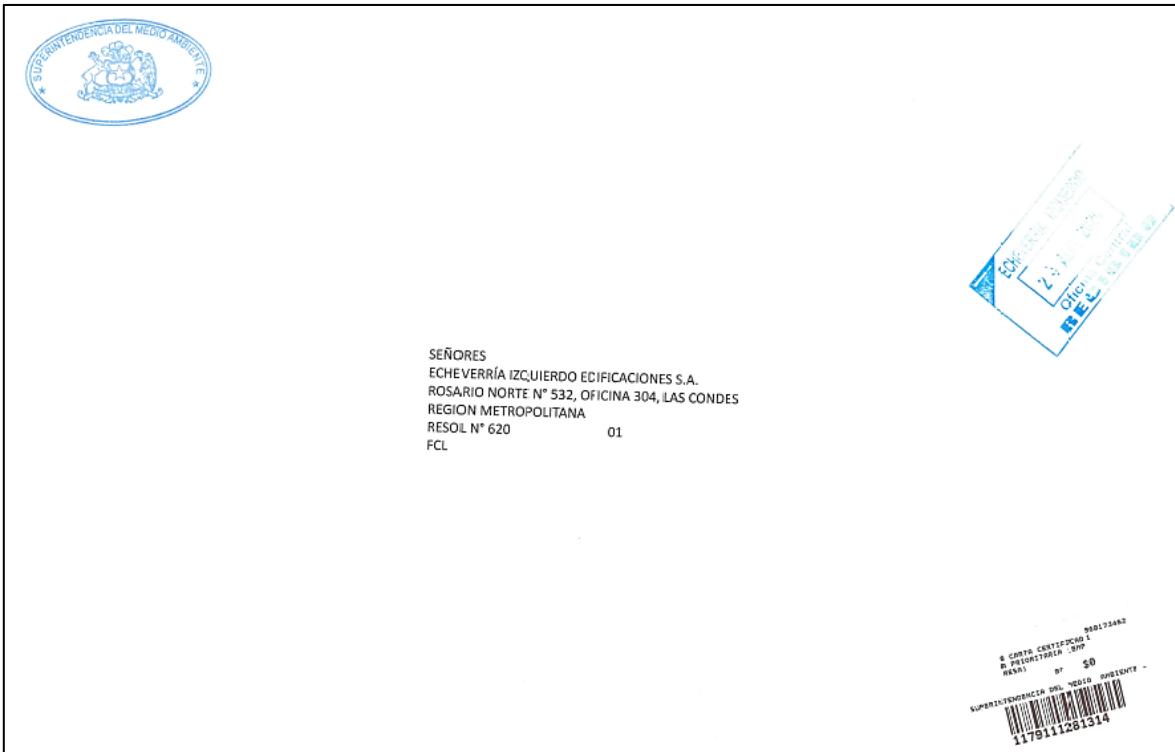
I. ANTECEDENTES PREVIOS – FORMA EN QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO; DOMICILIO CORRECTO DE ECHEVERRÍA IZQUIERDO EDIFICACIONES Y OTROS ERRORES EN EL PROCEDIMIENTO

De forma previa a los antecedentes de hecho y de derecho que justifican la presente solicitud de invalidación, es pertinente que se aclare a la Autoridad cuándo y cómo es que Echeverría Izquierdo **Edificaciones** S.A. toma conocimiento del actual procedimiento y de los vicios de los que adolece.

Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., domiciliado como se señaló anteriormente en Rosario Norte N° 532, **piso 2**, comuna de Las Condes, Santiago, recibe con fecha 24 de abril del año en curso, por envío mediante junior de parte de Echeverría Izquierdo **Inmobiliaria e Inversiones**, con domicilio en Rosario Norte N° 532, **piso 3**, comuna de Las Condes, Santiago, un sobre que contiene la notificación de la Resolución Exenta N° 620 de 16 de abril de 2024 (en adelante, “R.E. N° 620” o “R.E. sancionatoria”), que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol D-139-2023.

La fecha de recepción por parte de Echeverría Izquierdo Edificaciones consta por timbre de recepción estampado al ser recibido el sobre en las dependencias de Echeverría Izquierdo Edificaciones.

La remisión por parte de Echeverría Izquierdo **Inmobiliaria e Inversiones** se realiza de buena fe, sin saber lo que el sobre contiene y sólo por el hecho de notar que es un documento dirigido a Echeverría Izquierdo **Edificaciones**, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Fuente: imagen del sobre recibido en Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones y remitido por esta a Echeverría Izquierdo Edificaciones.

Al recibir el sobre y ver que este contiene la notificación de la R.E. sancionatoria, Echeverría Izquierdo **Edificaciones** revisa el expediente al que esta hace referencia y verifica que la R.E. de formulación de cargos, cuya notificación se impugna, fue notificada a la misma dirección que la recién recibida, es decir, a Rosario Norte N° 532, **piso 3**, en circunstancias que el domicilio correcto es Rosario Norte N° 532, **piso 2**.

Además de lo anterior, se observa lo siguiente:

1. Conocimiento de la SMA del domicilio correcto de Echeverría Izquierdo Edificaciones e infracción al art. 17 letra c) y e) de la Ley N° 19.880

El literal c) sobre los derechos de las personas señala que “*Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración*”, lo que significa que es derecho del administrado que la Administración haga uso de antecedentes que estén en su poder, lo que va en concordancia con el derecho señalado en el literal e), referido al derecho a “*Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales*”, lo que resulta aplicable al uso de datos ya verificados por parte de la

Administración para poner en conocimiento a los administrados de actos que les importan y que requieren su participación.

Lo anterior es relevante, toda vez que estos literales no sólo se refieren a que la Administración utilice los medios con los que cuenta para facilitar el proceso a los administrados, sino que también dicen relación con el deber de que se eliminan gestiones innecesarias, repetitivas y/o dilatorias y se logre cumplir con la finalidad de los procedimientos en el menor tiempo posible. Por ello, en lugar de exigir a los administrados una serie de antecedentes que obran en su poder, el administrado puede omitir su presentación por ya constar dichos antecedentes en poder de la Administración.

En este contexto, señalamos que consta públicamente que la SMA contaba con el domicilio correcto de Echeverría Izquierdo **Edificaciones**, que hizo uso de él en un procedimiento previo y que dicho correcto uso del domicilio para practicar las notificaciones generó en dicha oportunidad que esta parte participara de dicho procedimiento, no quedando en indefensión. Por tanto, es una evidencia indudable de que el acto administrativo fue dotado de la eficacia suficiente para producir sus efectos respecto del administrado y de la Administración.

El caso al que hacemos referencia corresponde al procedimiento **D-052-2020**, procedimiento sancionatorio anterior en contra de Echeverría Izquierdo **Edificaciones**, cuya multa fue consignada e informada de su pago en marzo de 2023, en el cual figura en distintas presentaciones y actos administrativos que el domicilio correcto es Rosario Norte N° 532, **piso 2** y que contó con la participación de esta parte en su desarrollo.

Por lo anterior llama la atención que en este procedimiento se haya desconocido dicho antecedente y se haya utilizado desde el acta de inspección ambiental, de 09 de marzo de 2022, un domicilio distinto y de otro regulado para realizar las notificaciones, como da cuenta la siguiente imagen:

ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL

(FORMATO DE ACTA PARA NORMAS DE EMISIÓN, CALIDAD Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL)

1. ANTECEDENTES		
1.1 Fecha de Inspección: 09 de marzo de 2022	1.2 Hora de inicio: 12:20	1.3 Hora de término: 13:00
1.4 Nombre de la Unidad Fiscalizable: Edificio Ecuador		1.5 Estado operacional de la Unidad Fiscalizable (cuando corresponda): En construcción
1.6 Ubicación de la Unidad Fiscalizable: Av. Ecuador 4532	Comuna: Estación Central	Región: Metropolitana
1.7 Titular(es) de la Unidad Fiscalizable: Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.		Domicilio Titular (para efectos de notificación): Rosario Norte 532, Of. 304, Las Condes
RUT o RUN: 76.247.273-2	Teléfono: +569 9660 6527	Correo electrónico: contacto@ei.cl
1.8 Representante legal de la Unidad Fiscalizable: RAUL AGUILERA MACHUCA		Domicilio: Rosario Norte 532, Of. 304, Las Condes
RUT o RUN: 10.588.336-6	Teléfono: +569 9660 6527	Correo Electrónico: contacto@ei.cl
1.9 Encargado o responsable de la Unidad Fiscalizable durante la Inspección: Carlos Pitriqueo		Domicilio: Av. Ecuador 4532, Estación Central
RUT o RUN 17.801.651-2	Teléfono: +569 6878 7266	Correo electrónico: cpitriqueo@ei.cl

Fuente: Acta de inspección ambiental de 09 de marzo de 2022 de Expediente: DFZ-2022-1410-XIII-NE que motiva el presente procedimiento sancionatorio.

Resulta relevante tener presente que los antecedentes asociados al expediente **D-052-2020**, son los más actualizados a la fecha en que se verifican las notificaciones ordenadas en el presente procedimiento, por lo que esta parte desconoce la razón de haber usado un domicilio distinto.

2. Inconsistencias en el RUT de Echeverría Izquierdo Edificaciones

De la revisión del expediente se pudo identificar también que en el seguimiento de la notificación impugnada de la R.E. de formulación de cargos en Correos de Chile, existen antecedentes objetivos de que esta estaba mal dirigida.

En este sentido, de haberse hecho el ejercicio de la revisión de los datos del receptor de esta para corroborar la eficacia de la notificación, se habría notado que el receptor corresponde a **Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones**, ya que el rut del receptor ("968162209") es, precisamente, el de persona jurídica. En este contexto nos encontramos ante una notificación que, erróneamente, fue dirigida a Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones, tanto por su dirección como por su rut:

Estado

Envío Entregado 13/07/2023

Recibido Por: MARIA INRS

Rut: 968162209

Seguimiento N°

1179988619678

+
Guardar seguimiento en mis envíos
Ocultar detalles

Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos

●
●
●
✓

Recibido
11/07/2023

En tránsito
13/07/2023

Envío en reparto
13/07/2023

Envío entregado
13/07/2023

LAS CONDES	ENVIO ENTREGADO A REMITENTE
13/07/2023. - 12:48	

LAS CONDES	ENVIO EN REPARTO
13/07/2023. - 09:23	

LAS CONDES	RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
13/07/2023. - 06:29	

Fuente: seguimiento Correos de Chile al N° 1179988619678, que corresponde a la notificación de la 1/Rol D-139-2023 de fecha 11 de julio de 2023, de formulación de cargos.

Finalmente, se hace presente que, sin perjuicio de que en esta oportunidad Echeverría Izquierdo **Inmobiliaria e Inversiones** haya identificado una correspondencia que recibió por equivocación y la haya remitido a su destinario original (Echeverría Izquierdo **Edificaciones**), esto no quiere decir que esté en la obligación de hacerlo y que esto exima a la SMA de notificar de la forma correcta. En este sentido, las notificaciones de la SMA han sido realizadas de forma incorrecta y los hechos recién señalados no subsanan la invalidez de las notificaciones, especialmente de la impugnada.

En síntesis, considerando que la notificación de la Formulación de Cargos se efectuó en un domicilio distinto del Titular y que, en la misma notificación, se singularizó un rol único tributario que difiere también del de mi representada y que corresponde al sujeto regulado domiciliado en Rosario Norte N° 532, Piso 3 (Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones), queda en evidencia que frente a tal confusión e inexactitud de información que emana de la propia SMA, pese a que contaba con los antecedentes correctos en su base de datos, la notificación no pudo ni hubiese podido practicarse correctamente bajo ningún concepto.

II. ACTO ADMINISTRATIVO CUYA INVALIDACIÓN SE SOLICITA

6

El acto impugnado corresponde a la acción de **notificación por carta certificada de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-139-2023 de fecha 11 de julio de 2023**, de la Superintendencia del Medio Ambiente, recibida en oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 13 de julio de 2023 y no recibida por el Titular atendidos los errores determinantes que impidieron su oportuno conocimiento y el consecuente ejercicio de los derechos reconocidos por la LOSMA, como se señaló, siendo, en consecuencia, recibida en otro domicilio en la misma fecha, bajo el número de seguimiento 1179988619678.

La Resolución que no fue notificada a esta parte corresponde a aquella que resuelve, entre otros, (i) “**FORMULAR CARGOS en contra de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., Rol Único Tributario N° 76.247.273-2, titular de la faena constructiva denominada ‘Edificio Ecuador-Echeverría Izquierdo’, ubicado en Avenida Ecuador N° 4532, comuna de Estación Central, Región Metropolitana**” (énfasis agregado); (ii) respecto de las notificaciones que “**Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente**” (recordemos que el domicilio actualizado de este regulado consta en el expediente D-052-2020) “**o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880**” (énfasis agregado); (iii) “**NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., domiciliada en Rosario Norte N° 532, Oficina 304, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento**” (énfasis agregado).

De lo anterior queda de manifiesto que la SMA tiene convicción respecto de que el domicilio asociado a Echeverría Izquierdo **Edificaciones S.A.**, sería Rosario Norte N° 532, Oficina 304, lo que contrasta con los antecedentes que obran en poder de la misma SMA en el expediente **D-052-2020**, procedimiento sancionatorio anterior en contra también de Echeverría Izquierdo **Edificaciones**, en el cual figura en distintos actos que el domicilio correcto es Rosario Norte N° 532, **piso 2**, y que contó con la participación de esta parte en su desarrollo.

Así, desde la presentación del Programa de Cumplimiento (“PdC”) por esta parte en el procedimiento **D-052-2020**, se indica que el domicilio es “**Rosario Norte 532, piso 2, comuna de Las Condes**”, como se verifica en la siguiente imagen correspondiente a la página 1 de dicho PdC:

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ECHEVERRIA IZQUIERDO EDIFICACIONES S.A. EDIFICIO HUMANA	
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO D.S. N° 38/2011	
1. IDENTIFICACION:	
▪ Nombre empresa o persona natural:	ECHEVERRIA IZQUIERDO EDIFICACIONES S.A.
▪ Rut empresa o persona natural:	76.247.273-2
▪ Nombre representante legal:	Joaquín Catalán Martina
▪ Domicilio representante legal:	Rosario Norte 532, piso 2, comuna de Las Condes
▪ Rol Procedimiento Sancionatorio:	D-052-2020

Fuente: PdC acompañado en expediente D-052-2020 con fecha 28 de julio de 2021.

Desde aquella presentación, el domicilio de esta parte fue siempre el mismo. Así se puede verificar en:

- La presentación de los descargos de fecha 23 de noviembre de 2021:

<u>EN LO PRINCIPAL:</u> DESCARGOS
<u>EN EL OTROSI:</u> ACOMPAÑA DOCUMENTOS
<p style="text-align: center;">SR. FELIPE GARCÍA HUNEEUS FISCAL INSTRUCTOR DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE</p> <p style="text-align: center;">JOAQUÍN CATALÁN MARTINA, cédula de identidad N°15.315.224-1, en representación de la sociedad ECHEVERRIA IZQUIERDO EDIFICACIONES S.A., del giro de su denominación, RUT N° 76.247.273-2 ("EIE" o "Titular"), ambos domiciliados para estos efectos en Rosario Norte 532, piso 2, comuna de Las Condes, en procedimiento administrativo sancionatorio D-052-2020, a Ud. respetuosamente digo:</p>

Fuente: Descargos presentados por Echeverría Izquierdo Edificaciones con fecha 23 de noviembre de 2021 en expediente D-052-2020.

- La dirección consignada en las resoluciones que la SMA ordenó notificar por carta certificada, como lo fue la R.E. N° 894 de 2022 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio:

Carta certificada:
<ul style="list-style-type: none"> - Joaquín Catalán Martina, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., domiciliado en Rosario Norte N° 532, piso 2, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago. Casilla electrónica: icatalan@ei.cl - Carolina Ruiz Segovia, domiciliada en Fernando Rioja N°383, comuna de La Cisterna, región Metropolitana de Santiago.

Fuente: R.E. N° 894 de 2022 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio en expediente D-052-2020.

- La última resolución de dicho expediente, N° 358 de 23 de febrero de 2023, que acredita el pago de la multa:

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., domiciliado en Rosario Norte N°532 piso 2, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Fuente: Resolución que acredita pago de multa en expediente D-052-2020.

Lo anterior da cuenta no sólo de que la SMA estaba en conocimiento del domicilio de Echeverría Izquierdo **Edificaciones**, ya que practicaba notificaciones válidas en un domicilio proporcionado por el titular y que generaban el efecto de que este participara del procedimiento, sino que también deja en evidencia que la SMA, en un procedimiento casi paralelo, dicta la resolución respecto de la notificación que se impugna desatendiendo su propia información, notificando a una dirección incorrecta al mismo titular con menos de 5 meses de diferencia respecto de la notificación anterior efectuada correctamente.

Esto resulta evidente si consideramos que la última resolución en el expediente D-052-2020, correctamente notificada por carta certificada, fue de fecha 23 de febrero de 2023 y en el procedimiento que nos convoca, la formulación de cargos fue de fecha 11 de julio del mismo año.

III. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 19.880

Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos, según los cuales sus disposiciones son aplicables al caso que nos ocupa, corresponde tener en consideración lo dispuesto en el artículo 53 de la misma Ley, que en resguardo de la legalidad de las actuaciones de la administración frente a actos o procedimientos viciados establece el deber de la Administración de ejercer la potestad invalidatoria dentro de los 2 años contados desde la notificación o publicación del acto.

En efecto, dispone la norma en comento: *“la Autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho (...). siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”*.

En consecuencia, solicitándose en esta fecha la invalidación de la errónea notificación de la Formulación de Cargos, antes singularizada, así como de todos los actos administrativos posteriores al mismo que han tenido su basamento en esta, la Administración se encuentra dentro del plazo de caducidad de dos años para ejercer su potestad invalidatoria, al tenor del artículo 53 Ley N° 19.880.

Es más, incluso si se considerase hipotéticamente que el domicilio en el que se practicó erróneamente la notificación de dos actos administrativos esenciales del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, formulación de cargos y resolución sancionatoria, fuera el correcto, la presente solicitud de invalidación se interpone en esta fecha con el propósito de que la referida resolución sancionatoria no pueda considerarse firme y ejecutoriada para efectos de hacer exigible el pago de la sanción y de los intereses y multas que puedan devengarse por este concepto, como tampoco de la incorporación de mi

representada al Registro Público de Sanciones de la SMA, suspensión de efectos, ambos, que se solicitan en un otrosí de la presente invalidación.

IV. ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo citado 53 de la Ley 19.880, la solicitud de invalidación se presenta ante usted, en cuanto ha sido el órgano que ha dictado el acto administrativo impugnado y todos los actos posteriores al mismo.

V. NORMAS Y REQUISITOS QUE HABILITAN Y/O FACULTAN A SOLICITAR LA INVALIDACIÓN

La norma habilitante para los efectos de solicitar la presente invalidación es el artículo 53 de la Ley 19.880, que señala:

“Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”

Asimismo, el fundamento Constitucional que habilita y justifica la solicitud del artículo 53 de la Ley 19.880 es el artículo 7 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de legalidad.

Respecto de los requisitos, la invalidación es una potestad de los órganos de la Administración del Estado para dejar sin efecto un acto contrario a derecho, sin perjuicio de que no todo vicio justifica una invalidación, sino que este debe incidir en un elemento **esencial del acto administrativo**, toda vez que la invalidación debe ser una herramienta de última ratio, ya que *“para la actividad de la Administración es prioritaria la cabal atención de las necesidades colectivas, lo que impone una obligación de certeza y una vocación de permanencia de los actos que ejecuta”*.

En este contexto, resulta pertinente recordar el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos. En concordancia con dicho principio, los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa **solamente si recaen en un requisito esencial y generen perjuicio**. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos.

De esta manera, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo que *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.

Por consiguiente, el análisis del vicio de legalidad debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo impugnado, por lo cual se debe dar la situación de que se ha incurrido en una ilegalidad en el acto administrativo en cuestión, de entidad tal que no sea reparable sino con privar, en forma total o parcial, de los efectos jurídicos del mismo.

En el presente caso, el vicio de legalidad consiste en una notificación remitida a un domicilio equivocado, por lo que la notificación nunca fue practicada por la SMA, aun estando en conocimiento del domicilio correcto del titular, como se ha acreditado, lo que deviene en que esta parte se vea privada de su derecho de participar en el procedimiento administrativo, dejándolo en indefensión.

En el presente caso, el vicio no sólo genera perjuicio al interesado y recae sobre una pieza esencial del procedimiento (notificación de la formulación de cargos), sino que además le resta eficacia a la resolución misma, que tiene por finalidad informar al administrado del estado del procedimiento que le compete y hacerlo partícipe de él abriendo la etapa en que este puede ejercer determinadas acciones. Así, se demuestra el carácter esencial de esta notificación, toda vez que sin ella el procedimiento puede continuar, pero habiendo privado al administrado de su facultad de presentar descargos o un PdC, así como privando a la SMA de una serie de antecedentes relevantes para el caso que sin duda podrían haber incidido en el acto terminal.

VI. LEGITIMIDAD ACTIVA: INTERESADOS

La calidad de interesado de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. corresponde a aquella descrita en el artículo 21 de la Ley 19.880.

En relación con lo anterior, es importante destacar que el concepto de interesado en el procedimiento administrativo está constituido de tres elementos fundamentales: el interés, el nexo causal, y el acto administrativo. En efecto, el interés alegado, no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo, además, relacionarse con el procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación, es decir, debe existir la debida relación o nexo causal entre la afectación al interés protegido y la dictación del respectivo acto administrativo.

Lo anterior se cumple en el presente caso, toda vez que por dirigir la notificación a un domicilio incorrecto, esta no fue practicada respecto de su destinatario, privando del derecho de ejercer las acciones procedentes en virtud de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, negando la posibilidad de presentar un PdC, o bien, formular descargos. Lo anterior dio como resultado que se señalara expresamente en la R.E. sancionatoria que “*La titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento (en adelante, ‘PdC’), no formuló descargos dentro de los plazos establecidos para tales efectos, ni respondió el requerimiento de información señalado en el considerando anterior.*” (Énfasis agregado).

Esto da cuenta no sólo del perjuicio causado a esta parte, sino que también de las consecuencias del vicio del que adolece el procedimiento y que se pretende enmendar

mediante la presente solicitud de invalidación, ya que a consecuencia de esta ausencia de notificación a esta parte por la SMA, la Autoridad se forma la convicción de que esta parte “**pudiendo hacerlo**”, se mantuvo en inactividad, lo que no es efectivo, toda vez que al tomar conocimiento del presente proceso hacemos ingreso de esta presentación a los 11 días hábiles de la fecha en que señala Correos de Chile que esta fue recepcionada y a los 9 días hábiles de haber tomado efectivo conocimiento de este procedimiento, lo que se condice con el actuar de esta parte en el procedimiento D-052-2020, en que hubo una constante participación de Echeverría Izquierdo **Edificaciones**.

VII. VICIO DE LEY DEL QUE ADOLECE ACTO ADMINISTRATIVO CUYA INVALIDACIÓN SE SOLICITA Y LOS ACTOS POSTERIORES QUE HAN TENIDO COMO BASE A ÉSTA

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, estamos frente a un acto administrativo de la Autoridad (formulación de cargos) que no fue comunicado ni notificado a Echeverría Izquierdo Edificaciones, lo que corresponde a un requisito indispensable para su ejecución y eficacia, según lo que manda la Ley 19.880 en su capítulo III.

Producto de este vicio, Echeverría Izquierdo Edificaciones se vio privada la posibilidad de ejercer oportunamente los derechos que la ley le otorga.

De conformidad al inciso primero del artículo 45 de la Ley N°19.880, “*los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro*”.

Luego, señala el inciso primero artículo 46 que las notificaciones “*se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad*”. De lo anterior, resulta claro que la omisión de la obligación de notificar deja al interesado en indefensión y vulnera gravemente la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución, además de que la Autoridad ha infringido las disposiciones que la ley establece para dotar de eficacia al acto administrativo, en particular, a la R.E. de formulación de cargos, además de la vulneración a los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, que deben verificar los actos de la administración.

En consecuencia, atendido a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, considerando que **nunca se notificó a Echeverría Izquierdo Edificaciones de conformidad a la ley de la formulación de cargos**, deberá declararse la nulidad de lo obrado, debiendo retrotraerse el procedimiento y todos sus efectos al estado anterior de ejecutarse el acto impugnado.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, declarar admisible la presente solicitud de invalidación, tramitarla de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.880 y en definitiva acogerla, declarando **la invalidación** del acto administrativo correspondiente a la notificación de la formulación de cargos, retrotrayendo el procedimiento administrativo al estado previo a su ejecución, con el fin de que se notifique la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-139-2023, de fecha 11 de julio

de 2023, y se emplace legalmente a Echeverría Izquierdo Edificaciones en el procedimiento administrativo sancionatorio instruido por la SMA, de manera que efectivamente pueda ejercer las acciones procedentes en virtud de los artículos 42 y 49 de la LOSMA.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Usted suspender los efectos de la **Resolución Exenta N° 620 de 16 de abril de 2024**, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-139-2023**, especialmente, pero no limitado, respecto de los siguientes Resuelvos:

- **Primero**, respecto de la aplicación de la sanción;
- **Tercero**, respecto del pago de las sanciones y el plazo para acreditar el pago de la multa;
- **Quinto**, respecto del plazo para la consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la SMA.

Además, debido a que según lo dispuesto en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la SMA que apliquen multa tienen mérito ejecutivo, y mientras no sea resuelto el presente recurso, solicito oficiar de forma urgente a Tesorería General de la República, en orden a que se suspenda o se deje sin efecto cualquier procedimiento de cobro o gestión tendiente a requerir el pago de la sanción impuesta por la **Resolución Exenta N° 620 de 16 de abril de 2024**.

Lo anterior debido a que como se ha explicado latamente en lo principal de esta presentación, esta parte fue privada de sus derechos contenidos en los artículos 42 y 49 de la LOSMA producto de un vicio en el procedimiento imputable a vuestra Autoridad, lo que implicó que esta no tuviera conocimiento del presente proceso, ameritando invalidar desde la notificación de la formulación de cargos hasta la Resolución Exenta N° 620.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Usted, tener por acompañado los antecedentes que se adjuntan en el siguiente enlace que corresponden al mandato otorgado por Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. a Lorena Catalina Morad Ortiz y otros, que permiten la representación del titular ante autoridades administrativas.

[Mandato_EIE-Fiscalia.pdf](#)

TERCER OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, letra a), de la Ley N°19.880, solicito a Ud. tener en consideración que el medio preferente para la realización de notificaciones a los siguientes correos electrónicos: lmorad@ei.cl; jpsuffiotti@ei.cl

Lorena Morad

Lorena Catalina Morad Ortiz
Representante Legal
Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.



Notario Santiago Susana Belmonte

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 26 de Octubre de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Santiago Susana Belmonte.-
Repertorio N°: 33362 - 2022.-
Santiago, 28 de Octubre de 2022.-



Nº Certificado: 123456923942.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456923942.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F535-123456923942.-

Susana Belmonte Aguirre
Undécima Notaría de Santiago



REP. N°33362-22

OT. 45209

MANDATO JUDICIAL

ECHEVERRÍA IZQUIERDO EDIFICACIONES S.A.

A

SUFFIOTTI CISTERNAS, JUAN PABLO Y OTROS

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veintiseis. de octubre de dos mil veintidós, ante mí, **SUSANA BELMONTE AGUIRRE**, Abogado, Notario Público Titular de la Undécima Notaría de Santiago, con oficio en Rosario Norte número quinientos cincuenta y cinco, oficina doscientos uno, comuna de Las Condes, comparece: don **BERNARDO ECHEVERRÍA VIAL**, chileno, casado, arquitecto, cédula de identidad número seis millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta guion siete; y don **FERNANDO JOSÉ ECHEVERRÍA VIAL**, chileno, casado, ingeniero civil, cedula nacional de identidad número seis millones sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres guion seis, ambos domiciliados en calle Rosario Norte número quinientos treinta y dos, piso dos, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; los compareciente mayores de edad, quienes



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excma Corte
Suprema de Chile.
Cert N° 123456923942
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

acreditan su identidad con las cédulas antes citadas y exponen: **PRIMERO:** En sesión de Directorio de la sociedad **ECHEVERRÍA IZQUIERDO EDIFICACIONES S.A.**, en adelante la “Sociedad”, celebrada con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, cuya acta fue reducida a escritura pública otorgada con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, se confirieron los poderes de administración de la Sociedad, entre ellos, a los comparecientes, quienes se encuentran facultados para otorgar mandatos especiales. **SEGUNDO:** Los comparecientes, en la representación que invisten, vienen en conferir mandato judicial amplio a don **JUAN PABLO SUFFIOTTI CISTERNAS**, cédula de identidad número trece millones seiscientos setenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro guion nueve; a don **LUIS FELIPE TORRES CAMILO**, cédula de identidad número trece millones novecientos tres mil cuatrocientos ochenta y seis guion cuatro; a doña **JAVIERA CECILIA VEGA VILICIC**, cédula de identidad número diez millones trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco guion siete; a doña **TAMMY YANARA TORRES SANDOVAL**, cédula de identidad número dieciséis millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres guion siete; a don **JORGE ANDRES JORQUERA MACHUCA**, cédula



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excma Corte
Suprema de Chile.
Cert Nº 123456923942
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Susana Belmonte Aguirre
Undécima Notaría de Santiago



de identidad número diecisiete millones cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco guion ocho; a doña **ANGELICA LOURDES GODOY VERA**, cédula de identidad número dieciséis millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y tres guion tres; a don **PABLO GASTON FARIAS MARIN**, cédula de identidad número trece millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil veintisiete guion cuatro; y doña **LORENA CATALINA MORAD ORTIZ**, cédula nacional de identidad número diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro guion siete, todos domiciliados para estos efectos en calle Rosario Norte número quinientos treinta y dos, piso ocho, comuna de Las Condes, Santiago, para que de forma individual, conjunta o indistintamente, actúen en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., en todo procedimiento judicial o administrativo, de cualquier clase y naturaleza que sea, que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, pudiendo actuar ante cualquier tribunal del orden judicial, administrativo o de compromiso, así intervenga el mandante, como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia. Se les otorgan todas las facultades señaladas en el artículo séptimo del Código de



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excma Corte
Suprema de Chile.
Cert Nº 123456923942
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

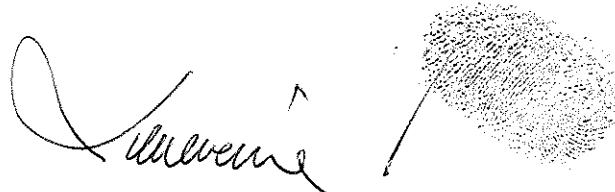
Procedimiento Civil, en sus incisos primero y segundo, las que se dan por expresamente reproducidas y en especial podrán desistirse en primera y segunda instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y términos legales, transigir judicial y extrajudicialmente, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, aprobar convenios, percibir, absolver posiciones, firmar transacciones extrajudiciales y avenimientos judiciales y designar abogados patrocinantes o asumir su propio patrocinio y actuar en juicio con las más amplias facultades en representación del mandante, y, finalmente, estarán facultados para contestar demandas previo emplazamiento personal de su mandante. Podrán los mandatarios delegar este poder y reasumirlo cuantas veces estimen conveniente. **TERCERO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que en derecho corresponda.- La personería de los comparecientes para representar a Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. consta de escritura pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, la que no se inserta por ser conocida por los comparecientes y a su expresa solicitud. En



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excma Corte
Suprema de Chile.
Cert Nº 123456923942
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Susana Belmonte Aguirre
Undécima Notaría de Santiago

comprobante y previa lectura, firman los comparecientes la presente escritura pública. Se da copia. **DOY FE.**



BERNARDO ECHEVERRÍA VIAL
p.p. "ECHEVERRÍA IZQUIERDO EDIFICACIONES
S.A."



FERNANDO JOSÉ ECHEVERRÍA VIAL
p.p. "ECHEVERRÍA IZQUIERDO EDIFICACIONES
S.A."

AUTORIZADA EN CONFORMIDAD AL
ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
DE TRIBUNALES.-

SANTIAGO, 28 OCT 2022



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excma Corte
Suprema de Chile.-
Cert Nº 123456923942
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

INUTILIZADO
SUSANA BELMONTE AGUIRRE
UNDECIMA NOTARIA
SANTIAGO - CHILE



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley Nº
19.799 Autoacordado
de la Excma Corte
Suprema de Chile.
Cert Nº 123456923942
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>